

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Presidencia

5504 Ley 5/1990, de 11 de abril, de museos de la Región de Murcia.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1990, de 11 de abril, de museos de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en museos de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1) del Estatuto. Asimismo el artículo 12.1.b) contempla la función ejecutiva de la Comunidad Autónoma en la gestión de los museos de titularidad estatal, en el marco de los convenios que puedan celebrarse con el Estado.

Siendo los museos un instrumento esencial para el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la Constitución y del Estatuto, es obvia la necesidad de dictar una normativa en el ámbito de nuestras competencias.

Además de los museos, definidos como lo hace la Ley 16/85, del Patrimonio Histórico español, se incluyen las salas de exposición que, sin alcanzar la categoría de los museos, por la limitación de las obras expuestas y por carecer de fondos, son una realidad en nuestra Región.

Se crea el Sistema de Museos de la Región de Murcia como un medio de articulación y cohesión de los centros museísticos de la Región, promoviendo, por medio de la colaboración económica, cultural y técnica, la integración de los museos y salas de exposición, tanto públicos como privados en el Sistema.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. A efectos de la presente Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.3 de la Ley 16/85, del Patrimonio Histórico español, son museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.

2. Se entiende por salas de exposición, a efectos de la presente Ley, las instituciones que albergan, de forma estable, un conjunto reducido de bienes muebles de cualquier naturaleza cultural exhibidos en su totalidad para fines de estudio, educación y contemplación.

Artículo 2

Es competencia de la Comunidad Autónoma de Murcia la conservación, protección, fomento y difusión, así como la

garantía de accesibilidad de los fondos reunidos en los museos de la Región, sin perjuicio de lo establecido por el Estado en el ámbito de su competencia.

TÍTULO I

Del Sistema de Museos de la Región de Murcia

Artículo 3

Por la presente Ley se crea el Sistema de Museos de la Región de Murcia, constituido por los siguientes órganos:

1. Servicio de Museos de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.
2. El Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos, cuya composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 4

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, planificará, coordinará e inspeccionará la organización y servicios de los museos integrados en el Sistema de Museos.

Artículo 5

1. Los museos de la Región de Murcia podrán ser de titularidad pública o de titularidad privada.
2. Quedan integrados en el Sistema de Museos en los términos que resulten del convenio suscrito con el Ministerio de Cultura y de conformidad con la legislación que le sea aplicable: El Museo de Murcia y el Museo Monográfico «El Cigarralejo», de Mula.

3. Podrán formar parte del Sistema de Museos, todos aquellos museos y salas de exposición existentes en la Comunidad Autónoma que así lo requieran, de titularidad pública o privada, que cumplan las funciones definidas en el artículo 1 y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7.

Artículo 6

1. El Museo de Murcia es el primer centro museístico de la Comunidad Autónoma de Murcia.
2. Corresponde al Servicio de Museos de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo las siguientes funciones:
 - a) Coordinación de todos los centros integrados en el Sistema de Museos.
 - b) Asesoramiento técnico de los centros museísticos existentes en la Región.
 - c) Supervisión del funcionamiento de los centros integrados en el Sistema.
 - d) Cooperación técnica y cultural con el Sistema Español de Museos y demás Sistemas Autonómicos.

Artículo 7

Para la integración de un museo o sala de exposición en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, se deberán re-

mitir a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo los siguientes documentos:

1. Escrito de la entidad promotora o del organismo responsable, dirigido al Consejero de Cultura, Educación y Turismo, solicitando la inclusión del museo en el Sistema.

2. Aceptación por escrito de la legislación vigente y de cuantas normas dicte a este respecto la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

3. Memoria de los fondos artísticos, arqueológicos, etnográficos o de cualquier otra índole que posea la entidad promotora o el organismo responsable del centro.

4. Plano del local o edificación donde se piensan instalar o donde se encuentran instalados los fondos con expresión de las medidas de conservación y seguridad.

5. Calendario y horario de apertura al público, que tendrá que ser periódico y continuado, permitiendo la entidad promotora el acceso de investigadores debidamente acreditados en determinado días y horas.

6. Relación de personal con que cuenta el centro, tanto técnico como de vigilancia y mantenimiento.

Una vez aceptada la integración de un museo en el Sistema, el centro deberá llevar un libro de Registro de las colecciones del museo, así como fichas de inventario individuales de todos los objetos, usándose como modelo el que facilite el Sistema de Museos. Para las salas de exposición se exigirán fichas de inventario.

Artículo 8

La integración de un museo o sala de exposición en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, se hará mediante Orden del Consejero de Cultura, Educación y Turismo, a propuesta del Director General de Cultura.

Artículo 9

El acceso a los museos y salas de exposición integrados en el Sistema de Museos será totalmente gratuito.

Las instituciones o personas físicas o jurídicas titulares de museos o salas de exposiciones integrados en el Sistema, garantizarán que sus centros cumplen las normas de accesibilidad establecidas sobre supresión de barreras arquitectónicas.

Artículo 10

La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, en relación a los museos y salas de exposición integrados en el Sistema:

1. Colaborará en el sostenimiento de los centros, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias.

2. Facilitará la difusión de los fondos de los museos y salas de exposición mediante guías, folletos u otros documentos divulgativos. Así como fomentará el intercambio de colecciones, siempre que se garantice la conservación y seguridad de las mismas.

3. Coordinará, a través del Servicio de Museos, la asistencia técnica necesaria para un mejor funcionamiento de los museos y salas de exposición mediante:

- La mejora de las instalaciones del centro.
- El asesoramiento en los criterios de montaje y almacenamiento de los fondos.
- La formación técnica del personal.

Artículo 11

Al frente de cada museo deberá figurar un director-conservador, máximo responsable del funcionamiento del centro y de la correcta conservación de las colecciones. En los museos de nueva creación será necesaria para desempeñar esta función, titulación superior, que será recomendable para los centros ya existentes.

TÍTULO II

De las colecciones y fondos de los centros integrados en el Sistema de Museos

Artículo 12

Cuando las deficiencias de instalación o el incumplimiento de la normativa vigente por parte de la entidad u organismo responsable, pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un centro, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro centro hasta tanto no desaparezcan las causas que han motivado esa decisión.

Artículo 13

En caso de disolución o clausura de un museo o sala de exposición, todos sus fondos serán depositados en el Museo de Murcia, y se reintegrarán al centro de origen con la reapertura del mismo.

Artículo 14

Cuando se produjera en un museo un considerable aumento cuantitativo o cualitativo de depósitos, la Consejería de Cultura, Educación y Turismo promoverá, de oficio o a petición de la institución responsable del museo, un expediente de adecuación en cuya resolución se evaluarán las capacidades de todo orden del museo para asumir las nuevas responsabilidades.

En caso de que la resolución del citado expediente fuese negativa, los fondos cuya atención exceda de dicha capacidad, deberán depositarse en el museo que se determine por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

Artículo 15

1. Los bienes muebles procedentes de excavaciones arqueológicas sufragadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se depositarán en el museo que determine el Director General de Cultura. Se tendrán en cuenta razones de proximidad territorial e idoneidad entre los museos que estén integrados en el Sistema.

2. Los bienes procedentes de excavaciones sufragadas por otras entidades públicas o privadas, podrán ser depositados en cualquiera de los centros integrados en el Sistema que solicite la entidad promotora. La Consejería de Cultura, Educación y Turismo, autorizará dicho depósito, salvo que por la naturaleza de los bienes, éstos formen parte de colecciones ya existentes o que por interés general se determine otro centro.

Artículo 16

Las adquisiciones por la Comunidad Autónoma de Murcia, de bienes muebles de naturaleza cultural, serán inventariados por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, que podrá disponer su posible traslado a un museo, sala de exposición o centro cultural.

Artículo 17

Los fondos de los museos y salas de exposición integrados en el Sistema, no podrán salir de sus correspondientes

centros sin la autorización preceptiva de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los museos y salas de exposición que soliciten su integración en el Sistema de Museos de la Región de Murcia, deberán reunir, en el plazo máximo de un año, las condiciones exigidas en el artículo 7 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 11 de abril de 1990.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.

5505 Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/1990, de 11 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece en su artículo 10.1.1) y 11) la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre el patrimonio cultural e histórico y archivos de interés regional que no sean de titularidad estatal, y en el 12.1.b) la gestión de archivos de titularidad estatal de interés para la Región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Debido a la importancia de la documentación pública y privada que integra dicho patrimonio, se dicta la presente Ley con los objetivos fundamentales de garantizar su protección y facilitar su conocimiento y difusión.

En relación al primer objetivo se determina, dentro de los criterios de territorialidad, qué documentos públicos y privados forman el patrimonio como parte integrante del patrimonio documental español, respetando en todo momento la titularidad de los mismos.

La obligación de mantener organizada la documentación pública desde el mismo momento de su creación en las distintas oficinas, así como el establecimiento de unos plazos concretos de transferencia de los documentos desde las oficinas al archivo intermedio y de éste al histórico, de acuerdo con

la antigüedad de los mismos, contribuye de forma eficaz a su conservación.

En relación al segundo objetivo, se ha desarrollado el Sistema de Archivos ya existente, siguiendo unos criterios de racionalidad, eficacia y economía, con el fin de mantener viva la documentación que ha generado nuestra historia y facilitar su utilización en aras de su mejor conocimiento y difusión.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. El patrimonio documental de la Región de Murcia es parte del patrimonio documental español y está constituido por los documentos, reunidos o no en archivos, que se relacionan en los artículos 2 y 3.

2. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional con exclusión de los que por su índole forman parte del patrimonio bibliográfico y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso el informático.

3. Son archivos los conjuntos orgánicos de documentos o la agrupación de varios de ellos reunidos por cualesquiera instituciones y entidades públicas y personas físicas o jurídicas en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la gestión administrativa, la investigación, la cultura y la información. Asimismo, se entiende por archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, organizan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos.

Artículo 2

Forman parte del patrimonio documental de la Región de Murcia:

- a) Los documentos de cualquier época que constituyan testimonio de funciones y actividades sociales del hombre y de los grupos humanos, ya sean producidos, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos institucionales propios de la Comunidad Autónoma y por las Entidades Locales de su territorio, o por los órganos, servicios, entidades autónomas y empresas públicas que dependan de ellos, o por las personas jurídicas en cuyo capital participan aquéllas, o por las personas físicas o jurídicas gestoras de sus servicios públicos.
- b) Los documentos de cualquier época generados en el ámbito territorial de la Región de Murcia por órganos de la Administración del Estado, por entidades autónomas y empresas públicas estatales, y cualesquiera corporaciones y personas no comprendidas en el apartado precedente que ejerzan funciones o presten servicios de carácter público, salvo lo dispuesto en la legislación del Estado que les afecte.

Artículo 3

1. Forman también parte del patrimonio documental los documentos privados históricos, existentes en la Región de Murcia.

2. A los fines de esta Ley, tendrán tal consideración los siguientes documentos:

- a) Aquellos cuya antigüedad sea superior a cien años.
- b) Los de antigüedad superior a cuarenta años, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado, así